# PROYECTO DE DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

### Presentación

El establecimiento del registro civil constituyó una de las metas de los liberales para desapoderar al clero del registro del estado civil de las personas. En los proyectos de código civil de la primera república liberal sólo en el correspondiente al estado de Zacatecas se encuentran antecedentes del tema, ya que se especificaba que la filiación de los hijos legítimos se probaría por las actas de nacimiento escritas en los registros parroquiales, "mientras no haya civiles".¹ En los otros proyectos de esa época nada se preceptuaba sobre el establecimiento del registro civil.

Poco a poco la necesidad de contar con un registro civil se fue convirtiendo en bandera liberal. No conozco la secuencia de la lucha por su establecimiento, pero es evidente que su creación formal quedó plasmada en las Leyes de Reforma. En efecto, el 28 de julio de 1859 desde Veracruz el gobierno de Juárez expidió la Ley Orgánica del Registro Civil.<sup>2</sup> Las causas que llevaron a su publicación fueron las siguientes:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas...

No tengo noticia de que se haya procedido al establecimiento del registro como consecuencia de la publicación de esta ley. En todo caso la situación que atravesó el país en los años siguientes no era la más adecuada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> González, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)". Libro del Cincuentenario, México, UNAM, 1978, p. 118.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, 1808-1975, México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 647-656.

para que la disposición anterior se ejecutara. Maximiliano no dio marcha atrás en este sentido, y a su vez, expidió la *Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio en 1865.*<sup>3</sup> La idea había tomado carta de naturaleza y en todos los proyectos de código o códigos de la época —incluyendo el de Maximiliano— se puede localizar un apartado específico sobre el registro civil.

En este orden de ideas me ha parecido interesante dar a conocer el Proyecto de decreto para el establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal de don Cosme Varela. Su publicación fue realizada en 1851, antes de la expedición de las Leyes de Reforma.

El Proyecto es sumamente curioso ya que en la mente del autor estaba sobre todo la idea de regularizar la administración pública a través del establecimiento del registro civil. El texto que publicamos incluye el editorial del periódico *El siglo XIX*, de 6 de marzo de 1851, en el que se dedican grandes elogios al proyecto. El autor del editorial expresa que:

El pensamiento del autor, ha sido poner en manos de la autoridad una noticia de la población, tan metódica, completa y pormenorizada, que en el instante que se quiera puede saberse desde la filiación hasta el carácter moral de un individuo, su profesión, su domicilio y su conducta.

Del texto se desprende que la mayor virtud que le atribuían al proyecto es que proporcionaría las bases para una tributación más justa. Por otra parte, dado que el registro civil estaría en manos de los comisarios de policía, también se tendrían noticias actualizadas sobre el domicilio de los ciudadanos y de los movimientos que realizaran, lográndose una mejor administración de justicia. Dichos comisarios de policía debían ser empleados del gobierno del Distrito Federal y su labor de efectuar el censo de la población sería gratuita.

Cosme Varela era recaudador de la contribución de exentos de la Guardia Nacional, es decir, se ocupaba de cobrar las contribuciones de los habitantes del Distrito Federal que no estuvieran en la Guardia. Al presentar el proyecto al gobernador de la sede de los poderes federales salva la responsabilidad que pudiera resultar de la oficina a su cargo si no se establecía el "plan que he propuesto para que sea efectivo y general el cobro de la contribución, a los exentos de la Guardia Nacional".

El interés del proyecto estriba en que su objetivo fundamental era levantar un censo de la población —incluyendo extranjeros— en el que se expresara el sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio u ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito. En su articulado se atribuía

<sup>3</sup> González, op. cit., p. 128.

a los comisarios de policía la facultad de aprehender a todos los delincuentes y malhechores. Por otra parte, la obligación de estar inscrito en el registro civil correspondía a todo varón, nacional o extranjero, mayor de 18 años. Sin la patente que se les expediría por su inscripción los sujetos estaban impedidos de realizar cualquier actividad a que tuvieran derecho por ser ciudadanos, incluyendo el matrimonio.

Muchas otras cuestiones curiosas podrán encontrarse en el texto del proyecto que hoy se publica, el cual, por la naturaleza de su contenido, puede ser considerado más como un instrumento de control político y policiaco que como un mero registro del estado civil de las personas.

María del Refugio González

PROYECTO
DE
DECRETO
PARA EL ESTABLECIMIENTO
DEL
REGISTRO CIVIL
EN EL
DISTRITO FEDERAL\*

## Advertencias importantes

Primera. Al decidirme a publicar el presente proyecto de Registro civil, protesto solemnemente que lo hago sin pretensiones de ningún género, y que si bien estoy íntimamente convencido de la pequeñez de mis conocimientos para iniciar un plan como el de que se trata y que tanto afecta a la administración de justicia, a la policía en todos sus ramos, y en una palabra, al orden público en general; también tengo la convicción de que sin el establecimiento del Registro civil, nada puede organizarse con perfección y regularidad, pues éste debe ser la llave maestra de todos los actos administrativos. Así pues, siendo mi propósito noble y desinteresado, sólo aspiro a que los hombres pensadores que realmente deseen el progreso del país, ilustren por medio de la prensa esta materia, que a mi modo de ver es de una vital importancia, puesto que se trata de los intereses de la sociedad en general, y del de cada uno de sus miembros en particular.

Afortunadamente no puede verse este asunto bajo el prisma de la política, pues no tiene puntos de contacto con ningún partido; y como cada uno de éstos tienen bajo sus banderas hombres eminentes por su saber y rectas intenciones, al buen criterio de ellos es al que sujeto el examen de mi proyecto, para que teniendo presente lo necesario que es en una buena sociedad el aseguramiento de todas las garantías individuales, mejoren la parte sustancial de él; esto es, los pocos pensamientos buenos que pueda tener y los medios de realizarlos.

Segunda. Inserto a continuación el editorial de El Siglo XIX, del día 6 del mes actual, por la exactitud y previsión con que explican los señores

<sup>\*</sup> Para mayor comodidad del lector, las grafías de este trabajo han sido actualizadas.

redactores de ese periódico, el verdadero espíritu de algunos artículos de mi proyecto, y de cuyo examen han podido ocuparse hasta ahora.

Tercera. Me ha parecido conveniente publicar también la nota oficial del señor gobernador del Distrito, con que elevó al supremo gobierno el proyecto de Registro civil, porque contiene explicaciones necesarias para la mejor inteligencia del expresado proyecto. Asimismo insertaré después de aquél, los documentos números 1 y 2, por la referencia que de ellos se hace en la misma nota oficial, e igualmente porque tales piezas pueden considerarse como uno de los fundamentos del repetido proyecto, así como comprobantes de la necesidad de su existencia y de la facilidad con que puede ponerse en ejecución.

México. 10 de marzo de 1851

Cosme VARELA

Editorial de El Siglo XIX, del día 6 de marzo de 1851

## Registro Civil

No hace muchos días que indicamos la necesidad de que en todo país existan los datos estadísticos necesarios al gobierno, para el mejor desempeño de sus funciones, y aun señalamos ligeramente los medios que podrían ponerse en práctica, para tener en México lo que se llama propiamente un registro civil. Mañana tendremos el gusto de ofrecer en nuestras columnas, un proyecto completo para el establecimiento de dicho registro, de cuya importancia penetrados, no hemos omitido diligencia para obtener una copia del documento presentado al señor gobernador del Distrito, en el que con suma claridad se demuestra la necesidad de una buena policía, primero de los positivos beneficios que causará tal mejora.

Este proyecto, que nuestros lectores verán en el lugar correspondiente y que ha sido presentado al señor gobernador por su autor D. Cosme Varela, es una obra notable para México, porque ella viene a ser, si se realiza, no una promesa efímera de seguridad y orden, sino el afiance efectivo de las garantías del individuo. D. Cosme Varela, a cuyas investigaciones y afanes se debe la iniciación de un Registro civil tan perfecto como es posible actualmente, merece a la verdad un justo elogio y nosotros al tributárselo, pasamos en seguida, no a analizar minuciosamente un proyecto cuyas dificultades sólo podrá demostrar la práctica, sino a manifestar desde luego, las ventajas inmensas que de ella se seguirán.

El pensamiento dominante del autor ha sido poner en manos de la autoridad una noticia de la población, tan metódica, completa y pormenorizada, que en el instante que se quiera puede saberse desde la filiación hasta

el carácter moral de un individuo, su profesión, su domicilio y su conducta. Un gobierno que posee estos datos y sólo el que los tiene, puede estar seguro de que no faltarán resortes a su poder legal.

Conocido el censo industrial verdadero de una población, las contribuciones se reparten con más equidad; conocido el censo nominal, el cobro se hace fácil y puntualmente; y conocido en fin, el movimiento domiciliario, el malhechor y defraudador no podrán escaparse a la justicia.

La falta de todos estos datos es lo que ha originado en México el que mientras unos ciudadanos, bien pocos, pagan y se les exigen puntualmente sus cuotas, otros no las han pagado jamás y ni siquiera aparecen apuntados en la lista de los contribuyentes; la ignorancia de esos datos es la causa de que no tengamos policía, porque los malvados no dejan huellas ningunas; su morada, su familia, sus relaciones no son conocidas, y los raros casos en que un ladrón o un asesino son perseguidos con actividad, se deben a informaciones particulares y casuales de algunos agentes, que no pueden por entendidos y afanosos que scan, abrazar con la memoria toda la estadística criminal de una ciudad populosa. Por el contrario, cuando los comisarios de policía puedan saber momento por momento y sin moverse de sus despachos, si cada vecino continúa sus labores y no comete escándalos o se ausenta ocultamente, cada habitante vivirá seguro en su vida y sus intereses; sabiendo el malhechor que tiene ya un retraente, encuentra más trabas a sus maquinaciones y al cabo será perseguido, alcanzado y castigado con seguridad.

Estas ventajas que, como dijimos al principio, constituyen la realidad de las garantías individuales, bastan para dar toda su importancia y recomendar el pronto establecimiento del Registro civil.

Los medios propuestos para ello, según se ve en el proyecto, son los padrones que deben formar los cuarenta comisarios de policía que han de erigirse en los diversos cuarteles menores de la ciudad, y los pueblos comprendidos en su municipio.

Los comisarios de policía van a ser, pues, las ruedas más importantes de esta nueva máquina y desde luego vemos con gusto que su erección se ha propuesto con dos condiciones que garantizan en cuanto es posible el exacto y eficaz cumplimiento de sus funciones. En primer lugar, esos comisarios deben gozar un sueldo regular que, abrigándolos contra la miseria, evite el cohecho y el vicio: en segundo lugar, no sólo se les prohíbe que hagan cobro alguno por ninguna de las diligencias que practiquen o documentos que expidan, sino que se les quita hasta los pretextos con que pudieran hacerlo.

Estas dos circunstancias que por una parte garantizan a los ciudadanos de exacciones abusivas; por la otra afianzan la honradez del empleado y

tan conveniente nos parece el dotarlos con buenos sueldos, que cuanto mayores puedan ser en atención de su clase, tanto mayor exclusivismo tendrán en el desempeño de sus funciones y tanto más resguardada estará su probidad, siempre en peligro, cuando lucha con las privaciones.

Respecto de su nombramiento, que debe hacerse por el gobernador del Distrito, cuanto podemos hacer es recomendar la importancia de que recaiga siempre en personas tan conocidamente honradas e inteligentes, que su autoridad no inspire el más leve temor a los vecinos. Porque esos comisarios están y deben estar revestidos de ciertas facultades que, por poco que se quiera abusar de ellas, pueden convertirse en medios de vejar a los ciudadanos: pues ya se sabe cuán ingenioso es el hombre para hallar recursos y subterfugios a sus crímenes, tan pronto como sientan la menor posibilidad de cometerlos en provecho propio y con la esperanza de la impunidad.

Supuesto, pues, que son delicadas las atribuciones de los comisarios de policía, en el artículo siguiente las examinaremos con alguna detención, así como los diversos puntos que no hemos tocado todavía.

[De Cosme Varela al gobernador del Distrito]

## Gobierno del Distrito Federal

ESCMO. SEÑOR. El recaudador de la contribución de exentos de la Guardia Nacional, en nota de ayer me dice lo siguiente:

Con oficio de 1o. del actual, tuve el honor de acompañar a V.S. el cálculo de lo que debe producir la contribución de exentos de Guardia Nacional y a su calce se encuentran tres notas, de las cuales en la segunda están fijados los puntos que deben servir de base para la realización del expresado cálculo. Entre estos puntos, los cardinales o más substanciales, son el segundo, tercero y cuarto; a saber: Uso de la potestad económico-coactiva para la exacción de la contribución de Guardia Nacional: derogación del artículo 10 de la parte reglamentaria de la ley de 24 de noviembre de 1849 y establecimiento del Registro civil en el Distrito Federal; sobre el primer punto nada puedo decir, puesto que la Cámara de diputados acordó ya la potestad económico-coactiva; sobre el segundo tengo la esperanza de que el supremo gobierno acuerde la derogación del artículo ya citado, por ser de una necesidad y conveniencia absoluta: respecto del tercero, disfruto el honor de acompañar a V.S. el proyecto de decreto para el establecimiento del Registro civil en el Distrito Fderal.

Al presentar a V.S. dicho proyecto, debo protestarle con toda sinceridad; que no tengo la vana presunción de creer que sea una obra perfecta,

así por la pequeñez de mis conocimientos, cuanto porque la materia de que se trata, está reservada para hombres de política, de profundo saber y de conocimientos exactos de las necesidades de nuestro país, y de cuyas cualidades, por mi desgracia, estoy enteramente desnudo. Mas sí quiero que V.S. vea en mis trabajos la parte material, esto es, afanoso empeño que siempre he tenido para promover todo lo que conspire al adelanto y perfecto establecimiento del ramo que se me ha encargado.

Nada digo sobre lo mucho que importa a la tranquilidad pública, a la buena administración de justicia, y a la institución de la Guardia Nacional, el establecimiento en nuestro país del Registro civil, porque aun las más pobres capacidades reconocen la necesidad de esta providencia; pero séame permitido decir, que si el supremo gobierno desea dar un paso de adelanto para regularizar la causa pública, debe comenzar por medidas que afianzando la paz y sosiego público, presten al mismo tiempo a los ciudadanos todas las garantías individuales, que son tan apetecibles y necesarias en una buena sociedad. El fundamento, pues, de tales providencias nace del Registro civil, y aunque para su establecimiento podían oponerse dos grandes obstáculos, como son falta de recursos pecuniarios, y debilidad de parte de las autoridades para sostener y hacer efectivo el decreto sobre Registro civil, creo que óbices tan poderosos están completamente vencidos, porque en cuanto a recursos pecuniarios, el mismo Registro da los necesarios para sostener su establecimiento, como se verá por el cálculo que también acompaña a V.S.; y respecto de la debilidad por parte de las autoridades, afortunadamente es un hecho demostrado y de pública notoriedad que así el gobierno supremo como el del Distrito, tienen toda la energía que es necesaria para hacer respetar y cumplir sus providencias.

Por último, ruego a V.S. se sirva elevar al supremo gobierno el mencionado proyecto y prestarle su apoyo siempre que merezca su aprobación, manifestando también al mismo supremo gobierno, que la potestad económico coactiva para el cobro de la contribución de Guardia Nacional, será una medida a medias, o una facultad hasta cierto punto efímera o ineficaz, sin el establecimiento del Registro civil, porque si bien dicha potestad es eficacísima para hacer los cobros ejecutivamente, la misma facultad queda eludida y completamente burlada con el muy simple y sencillo hecho de que los causantes de esa contribución se ocultan a las pesquisas de esta oficina, lo que fácilmente logran con mudar de habitación, no sólo de uno a otro cuartel, sino de una a otra manzana, y muchas veces de una a otra casa en una misma manzana, pues esto sólo basta para que la oficina recaudadora no vuelva a saber jamás de la existencia o paradero de tales causantes.

En conclusión y en vista de todo lo expuesto, debo protestar también

con toda solemnidad, que desde ahora salvo la responsabilidad que pudiera resultar a la oficina de mi cargo, si no se establece el plan que he propuesto para que sea efectivo y general el cobro de la contribución, a los exentos de Guardia Nacional.

Sírvase V.S. mandar que se me acuse el correspondiente recibo y admitir las seguridades de mi respeto y personal aprecio.

Dios y libertad. México, 25 de febrero de 1851. Cosme Varela. Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Tengo el honor de transcribirlo a V.E. acompañándole el proyecto de decreto, y cálculo de que habla la inserta comunicación, manifestándole también, que aunque en concepto de este gobierno merece algunas modificaciones o reformarse el expresado proyecto, en lo general es de la más alta importancia la providencia que se consulta, pues el establecimiento del Registro civil, es una necesidad imperiosa y de notoria utilidad: por lo mismo, no ha dudado este mismo gobierno en elevar a V.E. el repetido proyecto, para que sirviéndose dar cuenta con él, el Exmo. Sr. Presidente, en su vista pueda S.E. resolver lo que juzgue más conveniente.

Reitero a V.E. las seguridades de mi aprecio y atenta consideración. Dios y libertad. México, 26 de febrero de 1851. Azcárate Miguel María. Exmo. Señor ministro de relaciones.

## Proyecto de Decreto para el establecimiento del Registro civil en el Distrito Federal

Art. 1º Para el establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal, se nombrará un comisario de policía para cada uno de los cuarteles menores en que está dividida la ciudad y ocho para las demás municipalidades que pertenecen al Distrito, cuidando el gobernador de éste que tales municipalidades sean divididas con la posible regularidad, a fin de que todas ellas sean perfectamente servidas y atendidas por los ocho comisarios que se les señala.

Art. 2º El nombramiento de comisarios lo hará el gobernador del Distrito en personas de notoria probidad, aptitud, actividad y honradez y que por sus antecedentes merezcan la confianza pública y la del gobierno. El sueldo que disfrutarán estos funcionarios será el de cien pesos mensuales pagados por el gobierno del Distrito Federal, y de ellos harán todos los gastos relativos a su empleo.

Art. 3º Para formar el Registro Civil se procederá a hacer un padrón general por los comisarios de policía en los cuarteles y municipalidades que les corresponda; cuyo padrón deberá abrazar los puntos siguientes: Primero. El censo general de la población, incluso los extranjeros, con la dis-

tinción de sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio u ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito. Segundo. Todo lo prevenido en el bando de 21 de diciembre de 1848, a cuyo efecto se les dará un ejemplar del expresado bando y los modelos a que deben sujetarse para la formación del padrón general, el que se hará por duplicado remitiendo un ejemplar al gobierno del Distrito y otro que se reservará el comisario para hacer en él las anotaciones correspondientes.

Art. 4º Cualquiera ocultación que se averigüe al hacer el empadronamiento, será castigada por el gobernador del Distrito con una multa desde uno hasta veinticinco pesos, o con prisión de ocho días a un mes; debiendo ser doble la pena para los comisarios que por malicia o negligencia dejen de anotar alguno de los objetos que debe contener dicho padrón, el cual quedará enteramente concluido y rectificado en el improrrogable término de un mes, contado desde la publicación de este decreto.

Art. 5º Las atribuciones de los comisarios de policía son las siguientes: Primera. Todas las necesarias para cuidar de que los bandos de policía sean estrictamente observados y que sus ramos sean atendidos y estén desempeñados, a cuyo efecto darán las noticias correspondientes a las autoridades respectivas y podrán presentar las manifestaciones que conduzcan al logro del objeto.

Segunda. Aprehender en cualquier punto a cualesquiera delincuentes o malhechores, sean del fuero que fuesen y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva al fuero. Al efecto todos los que sean llamados a prestar auxilios para la aprehensión, están obligados a prestar-los inmediatamente.

Tercera. Llevar una razón circunstanciada con todo orden y claridad, sin tacha, corrección ni enmendadura, de los vecinos de su respectiva demarcación, que comprenda a todos sin distinción de sexo, patria ni edad, en que conste el nombre de cada uno, su estado civil y natural, patria, ejercicio, edad y habitación, pasada y presente; y en caso de muerte, la enfermedad o causa de ella, con expresión en cada caso de matrimonio, alumbramiento, bautismo, etcétera, de la fecha respectiva, como también de los vecinos actuales, nuevos o que dejen de serlo en su respectiva demarcación, y de los viajeros que entren o salgan en las que hubiere hoteles, mesones, hospederías, etcétera, con excepción de su procedencia, dirección y punto a que se dirijan.

Cuarta. Llevarla de la industria, arte, ejercicio, profesión, etcétera, de cada uno de los vecinos y transeúntes y de su edad, estado, patria y tiempo de vecindad en la manzana o sección y residencia en el lugar.

Quinta. Poder penetrar de día y de noche, con orden por escrito de

autoridad competente, en los lugares que se crean sospechosos, o que oculten algún vago, malentretenido, criminal, etcétera.

Sexta. Cuidarán con toda escrupulosidad en su respectiva demarcación y llevarán una razón exacta de los varones que hubiere en ella, de diez y ocho años en adelante, si sirven en la Guardia Nacional, con expresión del cuerpo a que pertenecen, y si son o no puntuales en el servicio; si gozan de alguna excepción y ésta la tienen concedida por la autoridad competente, expresando también si tal excepción es temporal o absoluta, y si pagan con puntualidad la contribución que les haya sido señalada por los jurados de calificación o apelación: si estos mismos varones tienen sus respectivas patentes del Registro civil, y si han pagado por ellas los trimestres de que se hablará después; dando cuenta inmediatamente de las faltas que sobre todo esto notaren, al gobierno del Distrito.

Séptima. Perseguirán sin descanso a todos los vagos de su demarcación, y los remitirán a la cárcel pública a disposición del alcalde respectivo.

Octava. Cuidarán muy eficazmente de que los niños que hubiere en sus demarcaciones concurran diariamente a las escuelas de educación primaria, a cuyo efecto amonestarán a los padres de familia que se descuiden de tan importante deber; y si notaren que a pesar de tales amonestaciones incurren dichos padres de familia en la misma falta, darán parte con lo ocurrido al alcalde de cuartel para que proceda a su castigo por tan represible falta.

Novena. Darán con toda exactitud y puntualidad las noticias estadísticas que se les mande formar por la autoridad correspondiente.

Décima. Expedirán las patentes y boletas de que se hablará después.

Art. 6º Es obligación de todo varón ya nacional o extranjero, sea cual fuere su estado, clase o categoría y haya llegado a la edad de diez y ocho años, tener en su poder la patente de estar inscrito en el Registro civil, cuya patente sólo será legal cuando sea expedida por el comisario del cuartel o demarcación en que habite el interesado, con el visto bueno del gobernador del Distrito y la nota de haber pagado los derechos de inscripción en la tesorería respeciva del Distrito Federal.

Art. 7º Las patentes de que habla el artículo anterior las refrendarán los interesados cada tres meses, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes; debiéndose pagar tanto en la expedición de la primera patente, como en el refrendo trimestral dos reales en cada vez.

Tales patentes contendrán simplemente el nombre del portador, su filiación, ejercicio u ocupación, casa de habitación pasada y presente; si es artesano, empleado o dependiente, la calle, paraje u oficina donde ejerce su oficio u ocupación, si sirve en la Guardia Nacional o tiene declarada alguna excepción; y si el comisario de policía supiere oficialmente que el

portador ha estado una o más veces preso asentará en la patente las veces que lo haya estado, expresando los delitos o faltas que hubieren motivado la prisión, cuidando muy especialmente de hacer esa clase de anotaciones en el Registro de su demarcación.

Art. 8º Sin las expresadas patentes, ninguno puede ser oído en juicio, ni la autoridad política podrá expedir licencia de armas; y cuando algún varón que haya llegado a los diez y ocho años sea requerido por alguna autoridad o funcionario público para que presente su patente y no lo verifique, será tenido por sospechoso y reducido a prisión por la autoridad requirente, quien lo pondrá inmediatamente a disposición de la que corresponda, para que el culpable sea juzgado como vago.

Art. 9º Las autoridades que sean omisas en el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, serán castigadas por primera vez con una multa de cien pesos, doble por la segunda y suspensión de empleo por la tercera, cuyas penas se harán efectivas irremisiblemente.

Art. 10º Nadie podrá pasar a vivir de uno a otro lugar, o de una a otra habitación, sin previo conocimiento de los respectivos comisarios de policía; a cuyo efecto, si la persona que muda de habitación lo verifica a otro cuartel o demarcación distinta de la que habitaba al dar parte de su traslación al comisario a quien corresponda la casa que va a dejar, éste le expedirá una boleta en la que conste el nombre del interesado, la casa que deja y la que nuevamente va a tomar, cuya boleta será presentada al comisario a quien corresponda la nueva habitación, para que hechas en su registro las anotaciones correspondientes y firmada dicha boleta, la devuelva al interesado para que la presente al otro comisario, quien hasta entonces no firmará la que expidió; y en consecuencia la pondrá el mismo interesado en poder de su nuevo casero, para que éste pueda acreditar en cualquier tiempo haber cumplido con lo que se previene en este decreto.

Si la persona varía de residencia saliendo del Distrito Federal, o muda de casa en la misma demarcación o cuartel, exigirá del comisario la misma boleta que en el caso anterior; y si tal boleta no es presentada al casero o propietario de la finca que habita, impedirán que se saquen ningún mueble ni efecto de la casa y sin pérdida de momento darán cuenta al comisario de policía y al alcalde de cuartel, para que estos funcionarios dicten las providencias que correspondan.

Respecto de los transeúntes que entren o salgan al Distrito Federal, practicarán todo lo dispuesto en este artículo, aunque su estancia en el Distrito sea muy transitoria, para que pueda tener efecto lo prevenido en el último miembro de la atribución 3a. del artículo 5º de este decreto.

Art. 11º El arrendatario, subarrendatario, propietario o casero y el hos-

pedero que admita a alguna persona sin los requisitos del artículo anterior, será castigado con una multa de tres a cien pesos o con prisión o servicio de cárcel u obras públicas por el tiempo de ocho días a tres meses.

- Art. 12º Todo el que suplantare o supusiere la boleta de traslación que debe recibir del comisario respectivo, será castigado como reo de falsificación de firma de autoridad pública.
- Art. 13º No se procederá por los respectivos señores eclesiásticos a ningún entierro, bautismo, ni matrimonio, sin que preceda boleta del comisario a que el interesado o interesados pertenezcan.
- Art. 14º El médico, cirujano, comadrón o partera que asistiera a algún enfermo o parturienta, dará parte al comisario de policía en caso de muerte; los primeros de la enfermedad y las segundas del alumbramiento.
- Art. 15º Cuando muera alguno sin ser asistido de faculativo u otra persona, dará parte el habitante de la casa o vecino más inmediato al punto en que se verifique la muerte; lo mismo se hará en el caso semejante de un alumbramiento.
- Art. 16º Si el que muere repentinamente no estuviere en su habitación, sus deudos están también obligados a dar parte a los comisarios de policía en que esté aquélla, y en la que se verificó la muerte.
- Art. 17º Los partes de que se habla en los artículos anteriores se darán por escrito o de palabra a los comisarios de policía al día siguiente, por lo menos, al de la muerte o nacimiento.
- Art. 18º Los comisarios de policía expedirán las boletas dentro de una hora a lo sumo, después que se les haya participado la muerte o el nacimiento y con la anticipación respectiva en caso de matrimonio, para que en cada jefatura se tome razón de los contrayentes, sus padres, voluntad, dotes, arras, donaciones, propter nupcias y demás capítulos relativos a la celebración de matrimonios.
- Art. 19º Las partidas de entierro, bautismo y viudez, las certificaciones de matrimonio que expidan los señores eclesiásticos, serán visadas por los comisarios de policía y por lo mismo, con arreglo a las leyes vigentes, harán prueba plena y fe en juicio.
- Art. 20º Cuando los contrayentes en el caso de matrimonio habiten en diversos puntos, el contrato de matrimonio previo a la expedición de la boleta y ésta, serán suscritos por los comisarios de policía.
- Art. 21º Sin la formación de este contrato no se procederá a la práctica de las diligencias matrimoniales.
- Art. 22º Los alcaldes de la cárcel de ciudad y Acordada y los directores del presidio correccional y casa de corrección, so pena de suspensión del empleo, observarán las prevenciones siguientes: Primera. Diariamente pasarán al gobierno del Distrito una noticia circunstanciada de los reos que

hayan entrado a cada una de las expresadas cárceles, con expresión del nombre, edad, origen, casa de habitación y delito de cada reo; expresando también la autoridad o funcionario que dispuso la aprehensión. Segunda. Igual noticia circunstanciada darán cada día de los reos que hayan salido en libertad en el anterior, con expresión de la sentencia a que fueron condenados, si indemnizados fueron absueltos y si la conducta que observaron durante su prisión fue buena o mala. Tercera. Asimismo darán noticia de los reos que se hayan fugado, sin omitir ninguna de las circunstancias que quedan ya expresadas.

Art. 23º Los administradores de los hospitales no admitirán a ningún enfermo en clase de libre sin la boleta del comisario de policía a que corresponda el enfermo y los mismos administradores remitirán diariamente al gobierno del Distrito lista nominal de todos los enfermos que hayan muerto el día anterior, expresando la habitación de cada enfermo y la enfermedad que ocasionó la muerte.

Art. 24º La inobservancia del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta pesos por cada falta.

Art. 25° Se formará una sección central en la secretaría del gobierno del Distrito, que se denominará de Registro civil, la cual será servida por un oficial, jefe de ella y cuatro escribientes, con ochenta pesos mensuales el primero y treinta los segundos.

Art. 26º Las obligaciones de esta sección serán: llevar con todo orden y claridad, el gran libro del Registro civil, con todas las anotaciones que deben tener los registros parciales de cada comisario: comunicar diariamente al comisario que corresponda, las noticias de que hablan los artículos 22 y 23: establecer el mecanismo con que deben de llevar todos los comisarios, así el registro general, como los demás libros, cuidando de que sus trabajos sean tan uniformes, que aun la más insignificante anotación, esté cada día de acuerdo con los libros de la sección. El jefe de ella, bajo su más estrecha responsabilidad, vigilará por todos los medios legales, de la conducta y manejo de los comisarios y consultará la remoción de ellos, expresando la causa que la motiva: consultará al gobierno del Distrito todas las providencias que tiendan al mejor orden y perfecto establecimiento del Registro civil.

Art. 27º Los comisarios de policía, sin excusa de ningún género, darán parte diariamente de todas las ocurrencias del día anterior, sin omitir en él, ni aun la más insignificante circunstancia; pues como se ha dicho ya, los libros de éstos y el de la sección central del Distrito, deben caminar constantemente de acuerdo. Las faltas que sobre esta obligación notare la sección central, serán castigadas por el gobernador del Distrito, con una

multa de veinticinco pesos por primera vez, duplo por la segunda y suspensión de empleo por la tercera.

Art. 28º Los mismos comisarios no obedecerán ninguna orden que no les sea comunicada por el gobierno del Distrito.

Art. 29º Debiendo estar concluido el padrón general, un mes después de la publicación de este decreto; desde la fecha en que se concluya la formación de dicho padrón, comenzarán a contarse los trimestres de que habla el artículo 7º para la renovación de patentes, debiendo verificarse ésta en los primeros ocho días del primer mes de cada trimestre; en concepto, que los que no cumplan con este deber en el término que se fija, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 8º

Art. 30° Es obligación forzosa de los comisarios de policía, fijar rotulones en los parajes más públicos y concurridos de su demarcación, el primer día del mes en que comience cada trimestre, recordando ser llegado el tiempo de la renovación de los patentes.

Art. 31º A los comisarios de policía, les es absolutamente prohibido cobrar bajo cualquier pretexto, cantidad alguna, por insignificante que sea, a ninguna persona; de suerte que el funcionario que quebrante esta disposición cometerá un delito que reputándose como prevaricato, da acción popular y el infractor será castigado severamente por la autoridad respectiva, considerando su falta como abuso de autoridad y de confianza pública.

Art. 32º Estando dispuesto por todas las leyes vigentes, que todos los varones que hayan llegado a la edad de diez y ocho años y sean nacionales, tienen la obligación de servir en la Guardia Nacional o contribuir para sus fondos en el caso de que tengan alguna excepción legal, para servir personalmente, están, pues, en el deber, dichos varones, de presentar al comisario de policía de su respectiva demarcación, dentro de los primeros ocho días de cada mes, los primeros, el resguardo con las anotaciones de haber sido puntuales en el servicio en el mes anterior; y los segundos, el recibo de la oficina recaudadora en que conste haber pagado el mes corriente de la contribución que les haya sido señalada como exentos del servicio.

Los que no presenten uno u otro documento en el término señalado, serán remitidos por el comisario de policía, a la cárcel de ciudad, en clase de detenidos a disposición del gobernador del Distrito, para que esta autoridad los castigue gubernativamente, como desobedientes a la ley.

Art. 33º Tanto las autoridades locales, agentes de la justicia y de policía, como la fuerza armada, están en obligación de prestar oportunamente todos los auxilios que les sean pedidos por los comisarios de policía, para el puntual desempeño de sus funciones. Art. 34º Los que faltaren al respeto y obediencia, a los comisarios de policía, serán juzgados y sentenciados con arreglo a las leyes vigentes, como reos que faltan a la justicia y autoridad pública.

Art. 35º Con arreglo a las mismas leyes, y las de policía, no se puede hacer valer fuero ninguno, respecto de lo prevenido en el presente decreto.

Art. 36° Lo que debe producir el derecho de patentes, según lo prevenido en la parte primera del artículo 7°, y las multas que se impongan en virtud de este decreto, se invertirá en pagar los sueldos de los empleados, en la sección central de que habla el artículo 25°: el de los comisarios de policía, en impresiones, libros y demás útiles de la sección central y en el premio que se asigne por la recaudación del derecho de patentes. Mas si el producto de este derecho y el de multas no fuere bastante para llenar los expresados gastos, el deficiente se cubrirá por el tesoro general.

Art. 37º Ningún varón podrá salir del Distrito Federat, sin un pasaporte que le será expedido por el comisario de policia a quien corresponda la habitación del interesado, cuyo documento será visado por el gobernador del Distrito y firmado por su secretaría.

Al infractor de esta disposición se le impondrán las penas señaladas en el artículo 8º

Art. 38º No podrá tomarse razón de ningún despacho, aprobarse credencial alguna, ni expedirse pasaporte, sin que los interesados presenten la patente de inscripción en el Registro civil, y el funcionario o autoridad que descuide la observancia de esta prevención, se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º

Art. 39º Los comisarios de policía, habitarán precisamente en el cuartel o demarcación que esté a su cargo: pondrán en las puertas de sus casas un tablero o rótulo que anuncie estar allí establecida la comisaría o jefatura del cuartel o demarcación: estarán prontos y diligentes a toda hora, para el mejor servicio público, usando constantemente por distintivo una cucarda tricolor en el sombrero y bastón con borlas, como símbolo de la autoridad que representan.

México, 25 de febrero de 1851

Cosme Varela

#### Documento número 1

Cálculo que hace el que suscribe, de lo que puede producir la contribución de exentos del servicio personal en la Guardia Nacional, sujetándose a los datos estadísticos sobre censos de la población tomando por base de ellos los más exactos y recientes que ha podido encontrar hasta la fecha,

cuyo cálculo es solamente para el Distrito Federal; teniendo presente a este efecto, lo que previene sobre el particular la Ley Orgánica de Guardia Nacional de 15 de julio de 1848.	
Aunque por los datos estadísticos que tengo a la vista dan al Distrito Federal por censo de población doscientos cincuenta mil habitantes, le concedo solamente el de doscientos cuarenta mil De este censo general, considero que las dos terceras partes son mujeres y la otra tercera de varones, que dan el número de ochenta mil	<b>240</b> .000 80.000
Deducción	
De los ochenta mil hombres que forman la tercera parte del cen- so de la población, se separa una tercera parte menores de diez y ocho años, a quienes, según la Ley Orgánica de Guardia Na- cional, no les obliga ni el servicio personal ni el pago de la con- tribución como exentos, cuya tercera parte da el número de	
veintiséis mil seiscientos sesenta y seis	26.666
Guardia sedentaria	14.400
bres de Guardia móvil	2.880
quinientos treinta y seis	53 <del>6</del>
número de esta clase asciende a ocho mil hombres	8.000 2.000
Language and an arrange of the second	

Se calcula que anualmente podrán ocultarse de las pesquisas de esta oficina y de las autoridades locales, quinientos diez y ocho	
individuos contribuyentes	518
No teniendo ya varones que excluir para que contribuyan como exentos del servicio personal en la Guardia Nacional, el nú-	
mero de ellos no puede ser menor que el de veinticinco mil	25.000
Resumen	
Varones menores de diez y ocho años	26.666
Diez y ocho batallones de Guardia sedentaria	14.400
Guardia móvil sobre el doce al millar, de doscientos cuarenta mil	
habitantes que se han calculado al Distrito Federal	2.880
Clero regular	536
Simples jornaleros del campo	8.000
Extranjeros varones residentes en el Distrito	2.000
Contribuyentes que puedan ocultarse a las pesquisas de esta ofici-	
na y autoridades locales	518
Número fijo de contribuyentes como exentos del servicio en la	
Guardia Nacional	25.000
SUMA	80.000
Comparación	
Censo de la población del Distrito Federal	240.000
La tercera parte del censo anterior que se considera es de varo-	
nes, son	80.000
Total del anterior resumen	80.000
Igual	100.000

## Notas

1a. Como queda dicho y demostrado, el menor número de contribuyentes que debe haber en el Distrito Federal, es el de vinticinco mil, cuyas cotizaciones, tomando un término muy bajo entre el mínimum de dos reales, y el máximum de quince pesos mensuales, según lo prevenido en el artículo 9º de la Ley Orgánica, debe guardarse a cada causante a seis reales mensuales entre las proporciones que quedan expresadas, dando por último resultado, que el producto de tal número de contribuyentes debe ser de diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos mensuales, que al año dan el total de doscientos veinticinco mil pesos.

2a. Para que el anterior cálulo dé el resultado que se apetece, es absolutamente necesario proponer desde luego los medios que deben conducir al expresado fin y son los siguientes:

Primero. Formación de un padrón exacto del Distrito Federal, cuyos trabajos se encomendarán a personas inteligentes y no por carga concejil, pero que para obtenerlo tan exacto como se desea, debe costar seis mil pesos su formación.

Segundo. Uso de la potestad económico-coactiva para cobrar la contribución de Guardia Nacional.

Tercero. Derogación de la ley de 24 de diciembre de 1849, si no en todas sus partes al menos el artículo 10 de su reglamento.

Cuarto. Establecer en cada cuartel menor un comisario de policía y ocho para los pueblos del Distrito, con la dotación de cien pesos mensuales cada uno, cuyos empleados serán los agentes más eficaces de la primera autoridad política, para la realización de las providencias que sobre policía y tranquilidad pública tenga que dictar. Asimismo estos funcionarios, según la organización que se les dé, serán al mismo tiempo los mejores auxiliares del poder judicial. Por último, estos comisarios son los únicos que pueden llevar en orden las noticias estadísticas: la alta y baja que diariamente sufra la población: y en fin, por medio de ellos podrán saber las autoridades la existencia de cualquier persona por insignificante que sea, y aunque en un mismo día cambie de habitación en dos o más puntos diversos del Distrito, pues esto es lo que vendrá a establecer el verdadero Registro civil.

3a. En las explicaciones que haré personalmente al señor gobernador, desarrollaré el concepto de los cuatro puntos que abraza la nota anterior y la manera fácil y sencilla de realizarlos.

México, 1o. de febrero de 1851

Cosme Varela

## Documento número 2

Cálculo de los gastos que tienen que erogarse mensualmente para el establecimiento del Registro civil en el Distrito Federal y manera de cubrir dichos gastos.

#### Debe

Por impresiones, libros, premio de recaudación y demás útiles para la sección central
Suma el debe 4.400.00
Haber
Por las noticias estadísticas aparece que en el Distrito Federal hay cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro varones mayores de diez y ocho años, los cuales están obligados a sacar y renovar cada tres meses su patente de inscripción en el Registro civil, cuyo número de varones debe producir a dos reales cada uno en cada trimestre
Comparación
Suma el debe en cada mes\$4.400.00
Idem el haber en idem idem 4.444.34
Existencia mensual \$ 44.34
México, 25 de febrero de 1851
Cosme Varela